



**Rad. 170014003009-2021-00022**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Se resuelve la solicitud presentada por los señores Gloria Lucía, Lina Clemencia y Mauricio Enrique Arce Montoya en sus calidades de herederos citados en el proceso de sucesión doble e intestadas de los causantes María Teresa Montoya de Arce y Gonzalo Arce Londoño, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

**1. Notificación por Conducta concluyente:**

Los señores Lina Clemencia, Gloria Lucía y Mauricio Enrique Arce Montoya en sus calidades de hijos de los causantes citados, el día 22 de febrero de 2021, allegaron escrito al correo institucional del Despacho peticionando se les nombre un abogado de oficio para que los represente en el trámite de sucesión que se adelanta en nombre de sus padres, aceptando conocer el mismo. (*Véase anexo 08, Cdno. Ppal., digital*).

Conforme a lo anunciado, sea lo primero indicar que la señora Lina Clemencia fue debidamente notificada del auto que declaró abierto y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión de la referencia, esto es, a través del correo electrónico aportado para ello, de conformidad a las nuevas disposiciones dadas por Decreto 806 de 2020, según diligencia enviada por la oficina de apoyo CSJJCF y que obra en el anexo 07, *Ibídem*; advirtiéndose que los hermanos Gloria Lucía y Mauricio Enrique aún no han sido notificados o vinculados a la misma.

En lo pertinente el art. 301 del Cód. G. del Proceso, establece que la *“notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...”*

Concordante con la disposición anterior preceptúa el artículo 91 *ibídem*: que *“... El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá*



*solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda...".*

Conforme a lo anterior, y por reunir los requisitos exigidos para ello se tendrá a los señores Gloria Lucía Arce Montoya y Mauricio Enrique Arce Montoya notificados por conducta concluyente del auto que declaró abierto y radicado el proceso de sucesión de sus padres María Teresa Montoya de Arce y Gonzalo Arce Londoño.

## **2. Solicitud de Amparo de Pobre:**

Como la solicitud que hacen los señores Gloria Lucía, Lina Clemencia y Mauricio Enrique Arce Montoya se ajusta a los requisitos establecidos por el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso, toda vez que los solicitantes están manifestando bajo la gravedad de juramento, que carecen de recursos económicos para atender los gastos de un profesional del derecho que los pueda representar en este proceso de sucesión, es procedente otorgarles tal pedimento, y por tanto, se les designará como apoderado de oficio al profesional del derecho, doctor Jhon Eduar Cardona Espinosa, quien será citado, a fin de notificarle el contenido de esta providencia, de forma virtual.

Lo anterior, no sin antes advertir que, en cumplimiento de la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado designado, identificado con la C.C. 1.058.818.695, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

Ahora, en consideración a que la solicitud de amparo se hace por los petentes dentro del término otorgado para los efectos del Art. 492, teniendo en cuenta que para una de ellas la notificación se entiende surtida desde el día 17 de febrero de 2021, conforme al Decreto 806 de 2020 y que las otras dos se tendrán notificadas por conducta concluyente desde el día en que radicarón la solicitud en el correo institucional del Despacho (22/02/2021), del auto que declaró abierto y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión que nos ocupa, y como dicha petición fue presentada para su trámite al día tercero para el retiro de copias de la



secretaría del Juzgado, conforme a lo reglado en el inc. segundo del Art. 91 del CGP, para la señora Lina Clemencia, al suspenderse dicho término, no han empezado a contar los 20 días de que trata la norma inicialmente citada, razón por la cual, este término se contará una vez se posesione y notifique el apoderado designado.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Cds., **RESUELVE:**

**Primero: Tener** a los señores **Gloria Lucía Arce Montoya y Mauricio Enrique Arce Montoya** notificados por conducta concluyente del auto que declaró abierto y radicado en este juzgado el proceso de sucesión de sus padres María Teresa Montoya de Arce y Gonzalo Arce Londoño, fechado de febrero 5 de 2021.

**Segundo: Tener** como fecha de su notificación la del 22 de febrero de la presente anualidad, fecha de presentación del escrito en el correo institucional del Juzgado.

**Tercero: Conceder** el beneficio de **AMPARO DE POBREZA** a los señores **Gloria Lucía, Mauricio Enrique y Lina Clemencia Arce Montoya**, en calidad de hijos de los causantes en este proceso de Sucesión.

**Cuarto: DESIGNAR** como apoderado de Oficio al profesional del derecho Dr. Jhon Eduar Cardona Espinosa, quien se ubica en la dirección electrónica [\\_cardonasant@hotmail.com-](mailto:cardonasant@hotmail.com), quien dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación que se le haga de éste auto, deberá manifestar de forma virtual y al correo del Despacho, su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo; de lo contrario incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, sancionable con multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales.

Notifíquese al profesional del derecho designado, mediante oficio, advirtiéndosele que el cargo es de obligatoria aceptación.

**Quinto: Suspender** el término de que trata el Art. 492 del C.G.P. para que las personas notificadas ejerzan su derecho de opción, hasta que sea posesionado (a) el (la) apoderado (a) de oficio que ha de representar sus intereses y cumplido



esto, se procederá a contabilizar el mismo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**J U E Z**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 035 de marzo 01 de 2021.

**OLGA PATRICIA GRANDA OSPINA**  
**SECRETARIA**

*lfp*

**Firmado Por:**

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Código de verificación: **c536ab145cc963c37cf48f1d14caa2d36f3b196e6d00abd4670bdb29e9e7a528**

Documento generado en 26/02/2021 07:31:08 AM